

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio informándole que, mediante auto adiado 05 de julio de 2022, se había programado audiencia para la diligencia de secuestro dentro del presente asunto; sin embargo, dentro del término de ejecutoria la parte interesada allegó solicitud de aplazamiento.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO N°006 EJECUTIVO CON GARANTIA REAL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
Radicado:	2019-00296
Demandante:	BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938
Demandados:	CARLOS EDUARDO FUENTES AVILA DIEGO ANDRES CARDOZO MAHECHA

Vista la constancia secretarial que antecede, se procede a fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro contenida en el artículo 601 del Código General del Proceso. Prográmese para el día **MARTES 16 DE AGOSTO DE 2022 HORA: NUEVA A.M. (09:00 am)**. Cabe advertir que no se aceptarán más solicitudes de aplazamiento, teniendo en cuenta todo el tiempo transcurrido sin avanzar en el trámite y que la diligencia ya fue reprogramada en una oportunidad.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 050 del 14/07/22

INFORME SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, 12 de julio de 2022.

Al despacho informando que en el presente proceso el mandamiento de pago dictado en contra de la parte demandada, se les notificó por estado y cuyos términos de ley tanto para pagar como para excepcionar se les venció y guardaron silencio.

El Mandamiento de pago fue notificado el 24 de mayo de 2022 por estado, corrieron desde el 25 de mayo al 8 de junio de 2022 los 10 días a los demandados del artículo 442 del CGP. (inhábil el 30/05/22 festivo)

A despacho para proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, miércoles trece de julio de dos mil veintidós.

REF. PROCESO: *EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS) a continuación de
Proceso declarativo de RCE*
DEMANDANTE. *LUZ ADRIANA AVILA GUTIERREZ*
DEMANDADO: *SEBASTIAN DEVIA ALBARRACIN y
CLAUDIA ALBARRACIN VEGA*
RADICADO No. *173804089002-2020-00192 01*

INTERLOCUTORIO No. 476

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar el Auto que Ordena Seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El despacho mediante auto del 23 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago a solicitud de la parte accionante, hoy ejecutante Luz Adriana Ávila Gutiérrez a través de su apoderado judicial como consecuencia de la sentencia declarativa dictada en el proceso en primera instancia y debidamente confirmada por la segunda instancia por los valores allí declarados por daño emergente, por lucro cesante, por perjuicios morales y por costas procesales en contra de los señores Sebastián Devia Albarracín y Claudia Albarracín Vega, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y

contenidas en el documento base de la ejecución entablada, **sentencia de primera y segunda instancia en firme.**

Los demandados fueron notificados por estado una vez se notificara el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 306, inciso 3° del CGP, como quiera que la solicitud se presentara dentro del término de los 30 días al auto de lo obedecimiento por el superior, respetándoseles los términos para pagar y/o proponer excepciones quienes guardaron silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

Las sentencias ejecutoriadas tanto en primera como segunda instancia prestan el mérito ejecutivo en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, pues se contiene una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por los capitales pretendidos en la forma allí indicada.

Así es, pues, que, al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar.

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

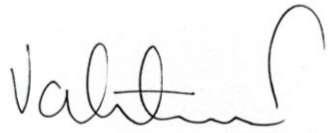
Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el **estado 50** del 14/07/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la apoderada judicial del extremo activo, allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse el pago total de la obligación.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	173804089002-2021-00322-00
Ejecutante:	BANCOLONMBIA SA NIT 890.903.938-8
Demandado:	JHON FREDY LOPEZ ARROYAVE C.C.4.437.919
Auto Interlocutorio:	487

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante

o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en septiembre veintiuno (21) del año 2021¹, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor JHON FREDY LOPEZ ARROYAVE. Es importante acotar que a la fecha no reposa en el plenario constancia de notificación personal del demandado. De la misma manera se advierte que las medidas cautelares decretadas no surtieron efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 22 de noviembre de 2021, la abanderada judicial de la parte ejecutante, deprecó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, mediante auto adiado septiembre 21 retropróximo, se ordenó el embargo y retención de los dineros que pudiese tener el demandado en los siguientes establecimientos financieros, medida que no surtió efecto:

Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net

Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Banco Itau: Extractos@itau.co-

Bancamia: embargos@bancamia.com.co

Banco Falabella: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

BANCO W: algoquedebessaber@bancow.com.co dfernandez@bancow.com.co

Banco Pichincha: embargosBPichincha@pichincha.com.co-

Banco GNB Sudameris: serviciocliente@gnbsudameris.com.co

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com

Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.com

Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co

SVillamizar@bancodeoccidente.com.co

Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co.

¹ Obrante a orden 4 del expediente electrónico

En consecuencia, se ordenará su levantamiento, luego, por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando a dichas entidades lo acá decidido

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA SA (NIT. 890.903.938-8)**, en frente del señor **JOHN FREDY LOPEZ ARROYAVE (C.C. 4.437.919)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente el embargo y retención de los dineros que pudiese tener la demandada, en los siguientes establecimientos financieros:

Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net

Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Banco Itau: Extractos@itau.co-

Bancamia: embargos@bancamia.com.co

Banco Falabella: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

BANCO W: algoquedebessaber@bancow.com.co dfernandez@bancow.com.co

Banco Pichincha: embargosBPichincha@pichincha.com.co-

Banco GNB Sudameris: serviciocliente@gnbsudameris.com.co

Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co notificacijudicial@bancolombia.com.co

Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com

Banco Colpatría: notificbancopatría@colpatría.com

Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Banco BBVA: notifica.co@bbva.com

Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co

SVillamizar@bancodeoccidente.com.co

Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co

Por secretaría, elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando a dichas entidades lo acá decidido

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 7990090258 el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 050 del 14/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio once (11) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio informándole que, mediante auto adiado 05 de julio de 2022, se había programado audiencia para la diligencia de secuestro dentro del presente asunto; sin embargo, dentro del término de ejecutoria la parte interesada allegó solicitud de comparecencia del demandado a la diligencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DESPACHO COMISORIO N°003
EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE LA
DORADA CALDAS
Radicado: 2021-00421
Demandante: MARIA ALBINIA ZARATE HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: JULIO RODRIGUEZ LOZANO

Vista la constancia secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por la parte interesada, por tanto, comuníquese al señor JULIO RODRIGUEZ LOZANO, que deberá comparecer a la diligencia programada para el día martes 19 de julio de 2022 hora dos y treinta pm (02:30 pm), a la dirección calle 45 N°. 5C-02 barrio las Ferias del municipio de La Dorada Caldas, lugar donde se desarrollará la diligencia.

ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*),

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 050 del 14/07/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se puede advertir que en auto calendarado el 06 de junio del presente, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 08, 09, 10, 13 y 14 de junio de 2022

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	173804089002-2022-00194-00
Ejecutante:	OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Demandado:	JOSE GILBERTO ARIAS GONZALEZ C.C.94.251.826
Auto Interlocutorio:	488

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la Secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 14 de junio de 2022, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto N°.0393 fechado el 06 de junio de 2022, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** promovida por endosatario dr. Andrés Felipe Zuluaga Molina, en favor de **Óscar Jairo Orozco Montoya**, y en contra del señor **José Gilberto Arias González**.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 050 del 14/07/22